DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Órgano Judicial	**:**	**Primer Juzgado Unipersonal del Callao**
Expediente	**:**	1166-2015-76-0701-JR-PE-01
Procesado(s)	**:**	Guillermo Villanueva Medina y otros
Agraviado	**:**	El Estado
Delito	**:**	Cohecho pasivo propio
Fecha de sentencia	**:**	22 de agosto de 2017

Sentencia:

Se atribuyó a los imputados Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martín Torres López, en su calidad de oficiales de la Policía Nacional del Perú, el haber solicitado a Steven Alberto Saavedra Pacheco, sujeto buscado por la policía por una supuesta participación en un robo, la suma de S/4 000.00, que luego fue reducida a S/2 000.00, a fin de no ponerlo a disposición de las autoridades. De acuerdo con la tesis fiscal, los oficiales habrían conseguido que la hermana del intervenido Saavedra Pacheco llevara un sobre con el dinero a un lugar acordado a fin de entregarlo. El coimputado José Gabriel González Saldaña, otro efectivo policial, de acuerdo con la Fiscalía, habría colaborado conduciendo el vehículo en el que los imputados realizaron la solicitud ilegal al intervenido, escondiendo además las placas del vehículo a fin de evitar ser identificados. Los hechos habrían tenido lugar el día 10 de setiembre de 2014, durante la intervención que los efectivos hicieron a Saavedra Pacheco.

Los hechos antes mencionados fueron tipificados por la Fiscalía como actos de cohecho pasivo propio, delito tipificado en el artículo 393° del Código Penal, e imputados a Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martín Torres López, a título de autores; y a José Gabriel González Saldaña, como cómplice primario.

FALLO: Se condenó a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad a Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martín Torres López, como autores del delito de cohecho pasivo propio, y a José Gabriel González Saldaña, como cómplice primario del mismo delito, en calidad de efectiva. Además, se les impuso la pena de inhabilitación (incisos 1 y 2, artículo 36° del Código Penal), por el mismo término. Se fijó en S/12 000.00 la reparación civil.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en Jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE	: 01166-2015-76-0701-JR-PE-01.
ESPECIALISTA	: CHRISTIAN VEGA PARRAGA.
DELITO	: COHECHO PASIVO PROPIO.
AGRAVIADO	: EL ESTADO.
ACUSADOS	: CRESPO YAULI, CHRISTIAN JOEL Y OTROS.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO

Callao, veintidós de agosto
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS; públicamente la presente causa penal en proceso común realizada ante Juez del Juzgado Penal Colegiado del Callao, facultado para actuar en el presente juicio como Juez Penal Unipersonal en virtud de la Resolución de Presidencia N° 323-2017-P-CSJCL/PJ, a cargo del Magistrado, Edie Walther Solórzano Huaraz, seguida contra **GUILLERMO VILLANUEVA MEDINA, CHRISTIAN JOEL CRESPO YAULI y DIEGO MARTIN TORRES LOPEZ** como presuntos autores del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y contra **JOSE GABRIEL GONZALES SALDAÑA** como presunto cómplice primario del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado; puesto los autos a despacho para la emisión de la presente sentencia.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1. **Ministerio Público:** Dr. Oscar Ricardo Vite Torre, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en el Jirón Adolfo King N° 156 – Callao.
2. **Acusado 01:** Guillermo Villanueva Medina: identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28965289, nacido el once de octubre de mil novecientos sesenticinco, natural de San Martin de Porres - Lima, hijo de Guillermo y Elia, casado, tres hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación efectivo por la Policía Nacional del Perú, con domicilio real en el Jirón Macará 165 – San Martin de Porres.
3. **Acusado 2:** José Gabriel Gonzales Saldaña identificado con DNI Nro. 09973942, de

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ocupación efectivo por la Policía Nacional del Perú, nacido en el Rimac, Provincia y Departamento de Lima el 23 de diciembre de 1973, de cuarentitrés años de edad, hijo de Roberto y Celia, casado, sin hijos, con grado de instrucción técnico, con domicilio real en la Calle Diego Cusihuaman 238 – Urbanización Santa Luzmila - Comas -- Lima.

4. **Acusado 3**: Diego Martin Torres López identificado con DNI Nro. 46000422 de ocupación efectivo por la Policía Nacional del Perú, **nacido el 06** de noviembre del 1989, en San Martin de Porres, Provincia y Departamento de Lima, hijo de Eloisa y Rodolfo, conviviente con dos hijos, con domicilio real Prolongación Los Molinos N° 1160 – Rimac.
5. **Acusado 4**: Christian Joel Crespo Yauli identificado con DNI Nro. 44548855 de ocupación efectivo por la Policía Nacional del Perú, nacido el 24 de agosto de 1987 en Comas, Provincia y Departamento de Lima, hijo de Adolfo y Ketty Luz, soltero, sin hijos, con grado de instrucción técnico superior, con domicilio real Jirón Carlos More N° 1016 – Año Nuevo Comas - Lima.
6. **Actor Civil**: Dr. German Bedoya Gomez, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con Reg. CAL 50575, con domicilio procesal en la Av. Sáenz Peña 1329 - 3° piso – Callao.
7. **Defensa Técnica (1)**: Edwin Raúl Florecin Parra, abogado de Guillermo Villanueva Medina y José Gabriel Gonzales Saldaña, con Reg. CAL N° 48035, con domicilio procesal en el Jirón Supe N° 480 – 2° Piso – Callao, con correo electrónico Edwin_florecin@hotmail.com, con casilla electrónica 29988.
8. **Defensa Técnica (2)**: Juan Santos Valladares Barrientos, abogado de Diego Martin Torres López y Christian Joel Crespo Yauli, con Reg. CAL. N° 60385, con domicilio procesal en el Jirón Supe N° 480 – 2° Piso – Callao, con casilla electrónica 45314.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

Se imputa a los acusados **GUILLERMO DAVID VILLANUEVA MEDINA y JOSE GABRIEL GONZALES SALDAÑA** haber solicitado primero la suma de S/. 4,000.00 y luego redujeron su solicitud en la suma de S/. 2,000.00 al intervenido Steven Alberto Saavedra Pacheco a cambio de no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto a un evento delictivo en el que estaría involucrado, conforme al Atestado N° 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI y sus anexos.

En ese mismo sentido, se imputa a los acusados **CHRISTIAN JOEL CRESPO YAULI y DIEGO MARTIN TORRES LOPEZ** haber solicitado la suma de S/. 4,000.00 al intervenido Jhon Alex Armas Huamachay, a cambio de no obviar su registro y posesión de drogas y un arma de fuego e incautación de armamento; asimismo, a cambio de no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto a un evento delictivo en el que se encontraría involucrado, tal como se desprende del Atestado N° 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI y sus anexos; inclusive, los mencionados acusados, le obligaron a sacar a dicho intervenido ir al cajero del BCP ubicado en el frontis del

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Aeropuerto Internacional Jorge Chavez para que les entregue S/. 500.00, violando de esta forma sus obligaciones como efectivos policiales de la DIRIN-PNP.

CALIFICACION LEGAL:

Los hechos atribuidos a los acusados se subsumen dentro del tipo penal contra La Administración Pública - cohecho pasivo propio delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal., modificado por el artículo único de la Ley N° 30111, vigente al momento de la comisión del delito: "...El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa...".

ITINERARIO DEL PROCESO:

La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas establecidas para el juicio oral en proceso común, conforme al Código Procesal Penal. Al inicio del Juicio, luego de que el Juez instruyera de sus derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores del delito materia de acusación por parte del Ministerio Público y responsables de la reparación civil; previa consulta con sus abogados defensores, los acusados respondieron que no, por lo que se continuó con la secuela del juicio, actuándose la prueba ofrecida y escuchándose los alegatos de clausura y finalmente las palabras de los acusados, quienes reiteraron su inocencia, por lo que, corresponde a su estado el de expedir sentencia y proceder a su lectura en audiencia pública.

PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público en su alegato preliminar señala que el 10 de septiembre del 2014 los señores Armas Huamachay y Saavedra Pacheco se encontraban en inmediaciones de la Avenida Dominicos y Bocanegra dirigiéndose a la casa de éste último y en esas circunstancias es que fueron intervenidos por personas que vestían de civil y al sentirse amenazados porque estas personas portaban armas comenzaron a huir, siendo alcanzados por estas 4 personas que se encontraban en un vehículo y subidas a la parte posterior de éste. Agrega que, quien conducía vehículo era el señor Gonzales Saldaña, el copiloto era el señor Guillermo Villanueva Medina, quien se encontraba a lado derecho de los intervenidos era el señor Torres López y quien se encontraba al lado izquierdo era el señor Crespo Yauli reteniéndolos por aproximadamente 50 minutos para luego el señor Villanueva solicitarle la suma de 4 mil soles al señor Saavedra Pacheco a efectos de liberarlos sin embargo el señor Saavedra Pacheco responde que no tiene esa cantidad ante lo cual se le que podría aceptársele 2 mil soles y que llame a un familiar a efectos de que pueda obtener dinero, es así que el señor Saavedra Pacheco realiza a través de su celular un llamada telefónica a su hermana manifestándole que necesita la suma de 2 mil soles,

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JULIAN JHONAR VICENTE AUCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

llamadas que están registrados en el celular de su hermana la señora Benji Luz Saavedra Pacheco. Luego con el pasar del tiempo, los intervenidos fueron trasladados al frontis del aeropuerto Jorge Chávez y al estar próximo a dichas inmediaciones se bajan del vehículo los acusados Torres López y Crespo Yauli junto con el intervenido señor Armas Huamachay mientras que el acusado Villanueva y Saldaña van al lugar donde iban a encontrarse con la hermana del señor Villanueva Pacheco. Añade que, los acusados Torres López y Crespo Yauli solicitan al señor Armas Huamanchay la suma de 4 mil soles acercándose a un cajero para que pueda sacar dicha suma, pudiendo el intervenido solo retirar la cantidad de S/. 500.00 soles al no contar con la suma solicitada mientras ello sucedida en el otro lugar se encontraban en el interior del vehículo los acusados Gonzales Saldaña y Guillermo Villanueva Medina donde se encontraba esperando que llegue la hermana del intervenido Saavedra Pacheco, momento en que aparecen los efectivos policiales de la comisaría de Juan Ingunza a partir de la denuncia realizada por la hermana del señor Saavedra Pacheco, produciéndose la intervención de todos los que se encontraban en el vehículo y ya encontrándose éstos en la comisaría aparecen posteriormente los señores Torres López y Crespo Yauli además del intervenido Armas Huamachay. Asimismo indica que los medios probatorios en que se sustentan los hechos relatados materia de acusación son las declaraciones de los propios intervenidos, la declaración del señor Jesús Moreno Huerta quien es la persona que intervino a los acusados, la declaración del señor Dular Enrique Vargas Lara así como la cantidad de documentos que se han ofrecido para ser debatidos en la etapa correspondiente. Finalmente, refiere que los hechos narrados tienen connotación penal y se encuentran tipificados en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal, delito de cohecho pasivo propio, bajo verbo rector de solicitar, por el cual se solicita se imponga la pena de 7 años y 5 meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo plazo conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal.

PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:

La Procuraduría Anticorrupción constituida en actor civil, en su alegato de apertura solicitó el pago de 15 mil nuevos soles como pretensión extra patrimonial por la comisión del delito de cohecho pasivo propio conforme ha sido narrado los hechos por el Ministerio Público, es decir que el día 10 de septiembre del 2014 en las inmediaciones de la Avenida Dominicos y Bocanegra se intervino a los señores Armas Huamachay y Saavedra Pacheco por tener antecedentes penales y por presuntamente haber intervenido éstos en algunos robos siendo que lo correcto hubiera sido que los intervenidos sean puestos a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones correspondientes no obstante los acusados incumpliendo sus deberes impuestos solicitaron dinero para no cumplir con sus obligaciones, siendo que los hechos señalados serán narrados por los testigos quienes han sido objeto de solicitud de dinero tal como el retiro del dinero como se advierte del voucher del BCP pues en el caso que haya sido una intervención como es que retira dinero frente al Aeropuerto Jorge Chavez, como es que uno de los intervenidos se

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODELO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

comunica vía telefónica con su hermana Benji Luz, como es que tuvieron acceso a su teléfono, interrogantes que serán absueltas por los testigos oportunamente, de lo que se advierte que los actos señalados tienen connotación penal y dañan gravemente la imagen de la Policía Nacional Asimismo, se va acreditar que estos actos dañan la confianza de la sociedad en la Policía Nacional actuándose en su oportunidad los medios probatorios indicados así como el acta de transcripción de la comunicación efectuada con la hermana de uno de los intervenidos.

PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

GUILLERMO DAVID VILLANUEVA MEDINA y JOSE GABRIEL GONZALES SALDAÑA

En sus alegatos de apertura la defensa ha indicado que va aprobar y demostrar que la inocencia de sus patrocinados se mantiene incólume toda vez que en realidad se está frente a una intervención de inteligencia policial legítima porque a las personas que se le han intervenido y se han capturado ha respondido al hecho que ha habido actos de inteligencia en una circunstancia previa, porque los intervenidos que Steven Alberto Saavedra Pacheco y Jhon Armas Huamachay y una persona más han cometido el delito de robo agravado demostrándose que inicialmente éstas personas niegan los hechos pero luego admiten que han cometido estos hechos ante lo cual ha mediado una intervención rápida, oportunidad y de buena fe por parte del personal policial para proceder a su captura en tiempo record, siendo que se va a demostrar que en los hechos ocurridos el día 10 de septiembre del 2014 sus patrocinados siempre estuvieron en contacto con su superior al mando del proceso de inteligencia, siendo que luego de capturar al primero de ellos los otros efectivos policiales han ido a la búsqueda de los otros pues los intervenidos evadieron la intervención. Añade que ninguna de las pruebas va acreditar la solicitud de dinero, ni que los intervenidos fueron amedrentados o que fueron conducidos al banco, no existe evidencia material que pruebe que se haya retirado dinero, todo ello son hechos ajenos a la intervención de su defendido. También se va oír que vinieron las personas agraviadas del tragamonedas que fue asaltado 3 días antes de la intervención de los señores Saavedra Pacheco y Jhon Armas Huamachay, es un hecho que no va admitir prueba en contrario. En cuanto a la reparación se solicita se declare infundada porque es desproporcional y no ha motivado porque se establece dicho monto.

CHRISTIAN JOEL CRESPO YAULI y DIEGO MARTIN TORRES LOPEZ: Su abogado en sus alegatos de apertura ha señalado que primero se va a probar la inocencia de sus patrocinados. Agrega que no existe prueba plena que demuestre que los patrocinados han cometido el delito que se les imputa toda vez que el Ministerio Público no va a tener prueba suficiente para establecer que los acusados han solicitado el monto de dinero que alega. Asimismo los hechos materia de imputación no va más allá de una duda razonable pues las pruebas que se van exponer dentro del proceso no otorgan una certeza de la responsabilidad penal de los acusados.

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la convicción y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de haber cometido un delito; ello implica que para desvirtuar dicha condición, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del proceso. [1]

SEGUNDO: Es así que el Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción").

SUBSUNCION TIPICA:

TERCERO: Que, el hecho imputado al procesado está configurado como delito contra la Administración Pública - **COHECHO PASIVO PROPIO**:

a) Sujeto Activo. Se trata de un delito «especial propio», por lo que autor sólo puede ser el funcionario o servidor público, en ejercicio de su actuación pública.

b) Sujeto pasivo: Siempre es el Estado como titular del ente administrativo. El particular no será víctima de este delito ni aún si hubiera sido engañado por el agente.

c) Bien Jurídico protegido: Con la tipificación de la modalidad delictiva de cohecho pasivo propio el Estado busca proteger el bien jurídico Administración Pública, la cual no se circunscribe a las relaciones internas de la Administración en sentido orgánico (entre el funcionario y su cargo), sino que, orientándose a la actividad de prestación, posibilita un criterio de delimitación respecto de las infracciones disciplinarias propias de las relaciones administrativas internas. Abanto Vásquez, citado por Peña Cabrera,[2] señala que mientras en el "cohecho propio", se afecta la "legalidad" e "imparcialidad" en el desempeño funcionarial.

d) Acción típica: "Solicitar" en opinión de Olaizola Nogales, solicitar equivale a pedir o manifestar que se quiere o se desea alguna cosa, es pretender una cosa con diligencia. Solicitar es por tanto, una declaración de voluntad del agente tendiente a pedir dinero o dádiva a otra persona; la

[1] Corte Suprema de Justicia de la República "Referencias Legales: referencias legales Artículo 387 – Sala penal Transitoria R.N. Nº 1184-2009-Lima"; Gaceta Penal & Procesal penal Nº 24, Edición Junio 2011; página 169

[2] Peña Cabrera Freyre, Alonso. Op cit. p.455.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DELINCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

solicitud puede ser expresa, verbal o escrita, o implícita, a través de actos concluyentes[3].

e) Medio corruptor: Por "**Donativo**" se entiende algo que se entrega graciosamente, como un regalo, aquello que no genera contraprestación y puede constituir dinero, en efectivo, en cheque o abono en cuenta corriente, o bienes muebles con valor en el mercado. No es necesaria su tradición física, ni está subordinado a un monto determinado; pero debe ser un bien cierto, real e individualizable. Por "**Promesa**" se entiende un ofrecimiento, el cual para debe ser serio, determinable y física o juridicamente posible. Es un compromiso, mediante el cual el particular se obliga a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer a favor del agente público. Debe ser cierta, directa y de posible realización. Es irrelevante que se cumpla o no ya que el tipo penal solamente requiere la "aceptación" de la promesa. Por "**Ventaja**" se entiende un privilegio no merecido de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, material o subjetiva. Por "**Beneficio**" se entiende, según lo señala Rojas Vargas[4], el provecho o la utilidad personal obtenida de modo ilícito por el agente.

f) Relación de causalidad: debe existir vinculación causal entre el objeto corruptor y los actos funcionales o de servicio, realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

g) Consumación: Basta que el agente haya solicitado el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido con el fin de efectuar un acto en transgresión de sus obligaciones funcionales normales, para consumarse el delito, no es necesario que realice u omita el acto tampoco es necesario que el administrado acate la propuesta del funcionario.

h) Elemento subjetivo, se requiere que el agente del delito actúe con "dolo", es decir con conocimiento y voluntad.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA:

Durante el desarrollo del juicio oral, fueron admitidos y actuados los siguientes medios probatorios:

EXAMEN DEL ACUSADO GUILLERMO VILLANUEVA MEDINA:

Es efectivo policial desde el 01 de enero de 1984, ha prestado servicios en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Lima, en distintas unidades policiales y diferentes especialidades; en el 2014 formó parte de la Dirección de Inteligencia, era Jefe del grupo operativo, y estaba conformado por el suboficial de primera Gonzales Saldaña, el Sub oficial de Segunda Crespo Yauli, el Sub Oficial de Segunda Torres López y el Sub Oficial de tercera Gonzales Maldonado; su Jefe directo era el mayor Dular Vargas Lara, su función consistía en realizar inteligencia operativa que significaba ubicar, identificar y capturar a bandas u organizaciones delincuenciales que venían operando a nivel nacional, y, contaban con la facultad de intervenir y los ponían a disposición; en

[3] Buompadre, Jorge Eduardo. Delitos Contra La Administración Pública. Mario A. Viera Editor. Pellegrini 958 – Corrientes – Argentina.

[4] Rojas Vargas Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. GRIJLEY. 4ta edición. Lima 2007. P. 643.

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
SALA PENAL CENTRAL DEL NCPI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C...

inteligencia se manera en la mayoría de casos con informantes o colaboradores, los cuales dan información de una determinada banda u organización criminal y ellos lo verifican; se les asignó un vehículo Tilda, color blanco, con placa EPC-142, que estaba bajo responsabilidad del Sub Oficial de Tercera Martin Gonzales Maldonado, él se encargaba de la operatividad, el recorrido, los desperfectos y todo lo referente al vehículo, él tenía la responsabilidad total y administrativa del vehículo; las actividades que realizaba se daba cuenta a su Superior inmediato y mediante una nota de agente; en ese momento pertenecía a la División de Seguridad ciudadana, por lo cual, realizaban trabajos de inteligencia en todos los aspectos, en todos los delitos pero le ponían mayor énfasis cuando se trataba de hechos delictivos que tenían relevancia en los principales medios de comunicación sea escrita, televisiva o radial; refiere que se avocó al caso que se presentó el 07 de setiembre que era del robo que se cometió en el Casino Ventura a mano armada, por cuanto la información que salió por medios televisivos se observaba las características de tres sujetos que ingresaron a dicho casino; dentro de las directivas que le daba el comando estaba la de poner énfasis a los temas criminales que salían por fuente abierta, medios televisivos, en ese entonces bastantes robos sucedieron, pero le puso énfasis al caso en mención porque había un informante que tenia pleno conocimiento de la presunta participación de unos señores en el hecho.

Es así que el 10 de setiembre cuando recibe la información lo primero que hace con su grupo es no intervenir directamente sino verificar la información. verificar la fuente y por lo mismo se dirigieron al parque Sesquicentenario de Vipol – Callao para verificar la fuente y habiendo permanecido en dicho lugar realizando vigilancia en forma inopinada y dispersa hasta que se aparecieron tres sujetos siendo las 23:50 horas aproximadamente, dichos sujetos mostraban tener características físicas similares a los que habrían participado ante ello reunió a su grupo, se pusieron su chaleco policial de identificación con su respectiva insignia procedieron a intervenir a dichos señores con fines de identificación, sin embargo, cuando notal la presencia de los efectivos policiales lo primero que hacen es darse a la fuga, fueron perseguidos por sus otros dos colegas y luego de atrapar al "chino" le hace una inspección minuciosa y le encuentra 20 envoltorios en su bolsillo del pantalón derecho, mas no le encontró armas y teniendo seguridad que no estaba armado lo subió al vehículo, en ese momento por la circunstancia como se venía desarrollando la intervención, lo que le preocupaba era la integridad y la seguridad de sus otros dos Sub oficiales, por lo que, trataba de llamar y no tenía respuestas, por lo que, procede recorrer algunas zonas aledañas, por si los encontraba y les daba el apoyo necesario, pero no tuvo éxito, procedieron a dirigirse a la Comisaría y cuando se pararon en un semáforo en rojo es intervenido por dos vehículos policiales de la Comisaría Juan Ingunza, ante quienes se identificó correctamente, para lo cual le solicitaron que los acompañara a la Comisaría, por lo que, se dirigió a la Comisaría con su detenido, porque no permitió que se lo llevaran y con su intervenido llegó a la Comisaría y lo puso a disposición con el documento respectivo, y, al otro señor que después lo llevaron le entregaron un arma de fuego, se formuló el acta de intervención y su acta de registro personal y

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ellos firmaron sin decir nada y luego de un momento se acercó la hermana del intervenido y lo amenaza de que era un extorsionador que le estaba pidiendo plata, y, cuando la señorita se entera que su hermano estaba involucrado en delito trata de volver a hablar con su persona pero esa ocasión le pide que por favor ayude a su hermano pero le dijo que no podía hacer nada; parale o a eso como había una denuncia de una supuesta extorsión también formulo la acusación que le correspondía y a su persona le hacen un acta de registro personal y de la misma manera al Sub Oficial Gonzales Saldaña; lo que pidió fue cumplir con su función de poner a disposición y formuló sus actas y parte: ese mismo día personal de la DIVINCRI de San Martin de Porres con un Fisca hicieron una diligencia de reconocimiento y firmaron los señores y confesaron su delito y a su persona también lo pusieron a disposición de la Fiscalía y desde ese momento ha estado dispuesto al esclarecimiento del presente caso.

Las personas de su equipo que fueron a la intervención, el Sub oficial Gonzales Saldaña, Crespo Yauli, no lo acompañó Gonzales Maldonado que era el chofer a quien se le había asignado e vehículo; señala que intervino a las dos personas a eso de las 23:50 horas aproximadamente cuando el intervenido estaba en el vehículo confesó que había participado en el robo y en varios delitos, lloraba y pedía perdón, fue corta la conversación. porque estaba preocupado en encontrar a sus otros compañeros, y, en el trayecto que se dirigían a la Comisaria procede a darle su celular para que llamara a su familiar e informara que se le estaba llevando a la Comisaria, fue en e momento que estaban buscando a sus compañeros, y, en lo que bajaba y subía del vehículo le pidió de nuevo su celular suponiendo que ya había realizado la llamada a sus familiares; los otros dos efectivos policiales llegaron a la Comisaria Ingunza en el lapso de 20 minutos; agrega, que en sus 33 años de servicios ha sido condecorado en 5 oportunidades, felicitado 8 veces y tiene unos días de arresto simple por llegar tarde; no está inmerso en otros delitos.

EXAMEN DEL ACUSADO CHRISTIAN JOEL CRESPO YAULI:

Es efectivo policial desde el 2007, en día en que ocurrieron los hechos denunciados estuvo en la Dirección de Inteligencia, su función era de agente de inteligencia, orientar al esfuerzo y búsqueda de información, vigilancia y seguimiento; en su grupo estaba compuesto de los siguientes integrantes, Villanueva quien era su Jefe, el S02 Gonzales Saldaña, el SO2 Torres López y el SO3 Martín Gonzales Maldonado y su persona, sus labores la realizaba en Lima, Callao y a nivel Nacional; su traslado dependía del Jefe de Grupo quien llama telefónicamente y se reúne en un punto para darle detalles de algún trabajo que sea mediático o está orientado al esfuerzo y búsqueda de información; sus actividades de búsqueda se realiza por fuente abierta que son los canales de televisión, lo mediático, lo del momento; utilizaban vehículos menores (motos lineales) y autos y/o camionetas; en el 2014 le asignaron al SO3 Gonzales Maldonado un vehículo NISSAN, tilda de color blanco, lunas transparente, siendo responsable del mismo, durante esa fecha su Jefe recibió la información sobre el robo al tragamonedas del casino en Habich, les reúne y les hace

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PODER JUDICIAL DEL PERU
JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL LOPEN

mención a dicho trabajo, y, que había recibido información por un conformante que había tres sujetos con las características y estaba en planes de identificación; se reunieron en el parque Centenario entre las 18:00 a 19:00 horas; el que maneja la información es el Superior, dio detalles que había cuatro sujetos con las características físicas, las chapas; su trabajo comenzó con el trabajo de observación, vigilancia y seguimiento, tuvieron que esperar que se reunieran y poder identificarlos; en el vehículo estuvieron 4, Villanueva, su persona, Torres y Gonzales, quien estaba manejando, porque un suboficial tuvo un percance; la ubicación en el vehículo era la siguiente: Gonzales manejaba, el Superior era copiloto y atrás estaba Torres y su persona, agrega, haber llegado a intervenir a las 10:50 horas aproximadamente, llegaron a inmediaciones de ese parque tres sujetos con las características que les habían brindado mediante la información de un CO. se logró a identificar e intervenir; se bajaron del vehículo cada uno con su chaleco identificatorio, ellos notan la presencia policial, emprenden la fuga, se quedan con uno el Superior Villanueva con Gonzales; y, el detrás del tal alias "alex" con el acusado Torres; quien se trató de dar a la fuga siendo intervenido luego de cuatro cuadras aproximadamente, en un lapso de 10 minutos; lo intervienen le incautan un arma de fuego, una pistola abastecida con 3 municiones, se le redujo, engrilletó, se procedió de acuerdo a Ley; estuvo desorientado porque no conoce el Callao, en ese momento Torres recibe la llamada de Villanueva quien le dice que tiene que conducirlo a la Comisaria de Ingunza; el tiempo que pasó desde que le hicieron el registro a "alex" hasta que recibió la llamada de Villanueva ha sido de 20 minutos aproximadamente; llegaron a la Comisaria y pusieron a disposición de "alex" con el arma de fuego, siendo que Torres comienza a realizar el acta de registro personal, incautación de especies de dicha persona, luego pasaron a retirarse; no se retiran sus coprocesados debido a que la hermana de uno de los intervenidos había presentado una queja; ha tenido sanciones administrativas por llegar tarde pero no graves, en su billetera llevaba , los distintivos policiales, , insignia, chaleco, logotipo; para participar de la intervención de los agraviados el Jefe es quien dio las ordenes; el Superior les llamó y les dio las pautas, tenían conocimiento del robo del Casino valorizado en S/. 20,000 Soles, en la comisaria se hicieron presente los agraviados del casino reconociendo a esas personas; por estos hecho no tiene ninguna sanción. fue archivado en la inspectoría general porque no encontraron ningún tipo de responsabilidad; ese día no recibió ninguna orden de parte de Villanueva que no estaba de acuerdo.

EXAMEN DEL ACUSADO DIEGO MARTIN TORRES LOPEZ:

Es efectivo policial desde el 2009, comenzó a laborar en la dirección de inteligencia, sus funciones en la división de asuntos de seguridad ciudadana era como agente de inteligencia, ubicaba, identificaba y posterior captura de bandas delincuenciales u organizaciones criminales que se encuentren atentando contra la sociedad, tenía competencia a nivel nacional; el grupo que integraba en dicha área estaba formado por el Superior Villanueva Medina; el Sub Oficial de Primera Gonzales Saldaña; Sub Oficial de Segunda Crespo Yauli y el Sub Oficial de Tercera

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

Gonzales Maldonado; en el 2014 le habían asignado a su grupo un vehículo, marca NISSAN, color blanco, lunas normales, el mismo que estaba a cargo de Gonzales Maldonado; en dicho año llegaron a conocer el caso del robo del tragamonedas de San Martin de Porres de Habich, se enteraron porque salió en los medio televisivo, la disposición superior era que buscáramos información respecto de los que habían ingresado asaltar a mano armada; la información estaba a cargo de los informantes y el Superior Villanueva, por ser el más antiguo del grupo; a dicha persona le comunicó un informante sobre unos sujetos que tenían las características similares y que paraban por un sitio del Callao, el parque Centenario; un día antes de que se produzca la intervención el Señor Villanueva les cita a todo el grupo en dicho parque; se encontraron todos esc de las 6 ó 7 de la noche aproximadamente, menos uno de ellos, el señor Gonzales Maldonado, y, quien conducía el vehículo era el señor Gonzales Saldaña, en dicho lugar el Superior les informa sobre las características de los sujetos que habían ingresado al tragamonedas y les dice por esa zona, el parque, estando en dicho lugar realizaron labores propias de la especialidad, preguntando si habían sujetos por dicha zona, estuvieron hasta las 9:30 a 10 de la noche, y, el Superior luego les dice que vayan a cenar, porque se iban a quedar; luego de cenar que duró media hora continuaron su trabajo. A eso de las 12 de la noche pudieron visualizar que en el parque se encontraban 3 sujetos con similares características que les dijo el informante, es así que el Superior les dice que se pongan el chaleco distintivo para intervenir con fines de identificación, se bajaron del vehículo diciendo que son efectivos policiales y comenzaron a correr por diferentes lados, es así que Crespo Yauli y su persona se fueron tras un sujeto y se quedaron el Supervisor Villanueva con Gonzales, y, el tercero se dio a la fuga, porque no hubo nadie más que lo pueda corretear; la persona que siguieron tenía el alias de "alex", que era el mismo que había ingresado al tragamonedas, el mismo aceptó su delito; el tiempo que lo estuvieron siguiendo fue de 8 a 10 minutos; luego de intervenirlo, Crespo vio que en su cinturón se encontraba un arma de fuego, lo redujo y le sustrajo dicha arma, lo engrilleta, comienza a llorar diciendo que por favor le apoyemos, que tiene hijos, aceptando haber ingresado al tragamonedas; añade que su persona le hizo el registro encontrándole droga en el bolsillo, monedas, una tarjeta de crédito y arma de fuego que lo tenía el Sub Oficial Crespo; luego se constituyeron a la Comisaria de Ingunza al recibir una llamada de Villanueva; que, desde el momento que sucedió la intervención hasta el momento que llegaron a la Comisaria han pasado de 10 a 15 minutos. Ingresaron a la Comisaria, un Superior de guardia les preguntó que hacían, le dijo que tenían a un detenido que había ingresado al tragamonedas de Habich, se encontraron con el acusado Villanueva y Gonzales que habían detenido al otro sujeto; el Superior hizo el parte y al mismo tiempo identificaron al sujeto que tenían; cuando estuvieron en la Comisaria se acerca un familiar del intervenido, la hermana del detenido alias 'chino', para pedirles disculpas que no sabia que su hermano era el que había ingresado al tragamonedas de Habich y qué por favor la apoyaran; precisa que fueron a intervenir con fines de identificación.

EXAMEN DEL ACUSADO JOSE GABRIEL GONZALES SALDAÑA:

Es efectivo policial desde 1999, laboró en la Dirección Nacional de Operaciones Especiales DINOES, en la División Anticorrupción, después en la Dirección Nacional de Inteligencia durante el 2010 hasta la fecha, tiene el cargo de agente de inteligencia, su función es buscar información, su jurisdicción abarca Lima, Callao y a nivel nacional; el trabajo en la División de Asuntos Especiales se encuentra organizado por grupos de 5 ó 6 efectivos, al mando está el más antiguo, y, salen a buscar información en los diferentes distritos del Perú; en el 2014 para buscar información se trasladaba en un vehículo blanco NISSAN, todo el grupo, el mismo que estaba al mando del Superior Villanueva, su persona, Cristian Crespo, Torres Diego y Gonzales Maldonado, el que manejaba era el SOB Gonzales Maldonado y él era el encargado de dicho vehículo; en el 2014 tuvieron el caso sobre el robo de un casino en Habich; a Villanueva le informaron que conocían a las personas que robaron el Casino, después de dar cuenta a su Superior les llamó para que vayan al Callao a verificar dicha información; a dicho lugar fueron Crespo, Torres y su persona, agrega. que su persona condujo el vehículo, se reunieron en el parque Centenario a eso de las 6:30 y 7:00, les informaron que les habían dicho los colaboradores, la información era que los tres sujetos que habían perpetrado el robo en el Casino merodeaban por esa zona y les brindaron las características de los sujetos y les dieron los alias "chino", "alex" no recuerdo el otro; también vieron el video, así es que ya tenían idea como eran las personas; luego que les dieron la información fueron a verificar por un buen rato, estuvieron dando vueltas; a las horas avanzadas se percatan de 3 sujetos con las características indicadas, es así que se procedió a su intervención, bajaron del vehículo y los sujetos al darse cuenta que eran policías comenzaron a correr y darse a la fuga, y, proceden a subirlo a la fuerza y lo llevan a la Comisaría; los otros efectivos fueron corriendo tras los otros dos sujetos puesto que son más jóvenes; luego fueron a buscar a las otras personas estuvieron dando vueltas 10 minutos y después fueron con dirección a la Comisaria en esa circunstancia les interviene una patrulla, se identificaron y le indican que estaban con un detenido; cuando estuvieron en la Comisaria les indicaron que unos familiares del detenido habían puesto una denuncia que le habían llevado a su hijo y lo habían secuestrado, la droga le encontraron en la intervención, tuvieron conocimiento de los otros dos efectivos cuando estos llegan a la Comisaria, el Superior los estuvo llamando, y, les dijo que vengan de inmediato a la Comisaria; no sabe en qué lugar intervinieron dichos efectivos policiales; que los sujetos apodados alias "alex" y "chino" confesaron ser delincuentes y que cometieron varios delitos; al sujeto alias "alex" se le encontró una pistola y municiones y confesaron el asalto y robo al casino.

ACTUACION PROBATORIA: PRUEBA PERSONAL

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN DEL TESTIGO DULAR ENRIQUE VARGAS LARA:

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Oficial de la PNP en el grado de Mayor, en el 2014 se encontraba trabajando en la Dirección de Inteligencia de la PNP, dicha dirección tiene 7 divisiones de las cuales 1 de ellas es la División de Asuntos de Seguridad Ciudadana que se dividía en 2 grupos, una de ellas es Alfa y la otra Beta. del cual se encontraba como Jefe y a su cargo tenía aproximadamente 60 personas dividida cada una en grupos de 5 o 6 personas, cada grupo tenía su líder que podía ser un alférez o un Sub Oficial Superior; el objeto del servicio de inteligencia era poner en ejecución la inteligencia operativa, es decir, hacían inteligencia y a la vez intervenían lo cual no era común, y, que ha sido así a partir de diciembre del 2013; su función consistía en combatir la delincuencia, por ejemplo, en el caso que informaran que en cierto lugar habían incidencia delictiva el grupo tenía la facultad de realizar actividades de inteligencia e intervenir en flagrancia; los grupos salían a realizar búsqueda de la información ya que su labor es no estar en oficina sino hacer trabajo de campo. es mas ellos no tenían que regresar a las unidades, a través de actividades de inteligencia ellos obtenían información lo cual se tenía que corroborar; no tenían jurisdicción especifica, su jurisdicción era todo el Perú si tenían información; cada grupo tenía asignado un vehículo, en esa época contaban con 7 vehículos, 2 tildas (autos), 4 camionetas y motocicletas; los grupos sí le llegaban a informar los operativos que iban a realizar y lo que iban avanzando; normalmente la misión que ellos tenían era intervenir casi en flagrancia y cuando montaban operativos eso era con conocimiento del Fiscal y las unidades que estaban comprometidas; el señor Villanueva pasó a ser Jefe de Grupo debido a una reunión de alféreces dispuestos por el Superior, teniendo una relación directa con dicha persona; los acusados formaban parte de un solo grupo; respecto a los hechos señala que ese dia a las 06 de la tarde tiene una comunicación y le dan cuenta de las actividades que van a realizar en la noche, la cual era una verificación de información ya que tenían conocimiento de que tres presuntos delincuentes se iban a reunir en un determinado lugar y ellos se dirigieron a hacer la verificación, dicha información la obtiene del acusado Villanueva, le indicaron que sería en la noche no le dijo la hora exacta, el grupo de Villanueva estaba formado por Gonzales Saldaña, Crespo y Torres, ellos tenía asignado un vehículo Nissa, blanco con lunas normales de fábrica, Tilda. le indicaron que saldrían a las 6 de la tarde, se le indicó que prosigan y verifiquen la información que tenían, , tuvo conocimiento sobre el resultado de la operación pasada las 00.00 horas, específicamente que el Señor Villanueva y Gonzales se encontraban en la Comisaria Ingunza a razón de que habían realizado un intervención pero se había suscitado una situación, por lo cual, recibió una llamada telefónica donde el Mayor Comisario informándole que su personal había realizado una intervención pero que a su vez se les estaba acusando de un supuesto secuestro, por lo que, se constituyó al lugar, cuando llega al lugar se da cuenta que había un detenido y estaban procediendo a hacer el parte y en esas circunstancias llegó el otro detenido que habían capturado los señores Crespo y Torres, después a raíz de la situación que se había suscitado los agraviados del Casino el cual había sido objeto de robo tres dias antes se apersonaron al lugar y recuerda que había una laptop donde figuraban los detenidos por lo que señaló que la intervención era correcta y que procedieran a realizar el parte por lo cual generaron el parte y pusieron a

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

disposición que es lo normal; presume que en este caso participó la fiscalía sino no hubieran intervenido, inmediatamente de sucedido los hechos redactó una nota informativa N° 214-2014, la misma que se encuentra de fojas 138 a 145, y que es reconocida por su persona, en dicho informe solo se indica lo acontecido ese día no de establecer responsabilidades a los funcionarios. Los hechos le son comunicados por el señor Villanueva por teléfono a las 00:05 horas cuando se encontraba en su domicilio (Chorrillos) demorándose solo 25 minutos hasta la Comisaría de Ingunza; los hechos acontecidos ha sido una intervención rutinaria y no un operativo (planificado) agrega, que la señorita Susana Inés Chávez, que representaba al Casino, que había sido victima de robo 3 días antes, reconoció a las personas de Saavedra Pacheco y Arrnas Huamachay.

EXAMEN DEL TESTIGO JESUS MANUEL MORENO HUERTA:

Es efectivo policial desde enero del 2014, desde el mes de abril de dicho año trabajó en la Comisaria Juan Ingunza del Callao, por falta de oficiales se dispuso que se encuentre a cargo como Jefe de patrullaje, jefe de tránsito, jefe de permanencia y jefe de instrucción bajo el horario de trabajo de 24x24. El cargo de responsabilidad es el de jefe de patrullaje pues es netamente en el campo, siempre que se suscitan intervenciones el 80% de los pedidos de la ciudadanía se apersonan a la comisaría y 20% es vía celular, atendiéndoles a todos habiendo sido felicitado la Comisaría de Ingunza en el año 2014 como la mejor comisaría. Refiere que el 10 de setiembre del 2014 casi las once y cincuenta de la noche una persona de sexo femenino de nombre Benji llega a la comisaria con lágrimas en los ojos, pidiendo que le ayudasen porque su hermano había sido raptado cerca a su domicilio. En primera instancia como no se tenía indicios de lo que dijo, trato de explicar que muestre pruebas que lo que alega era algo certero para poder intervenir, dado que habido oportunidades en donde las denuncias eran irreales, por ello la señorita salió y volvió a ingresar y mostro al comandante de guardia (que es un superior) un celular de su propiedad, el cual contenía y el superior me informa que dentro del celular había textos para que yo lo viera. También logró ver el celular y solo un mensaje de texto en Whatsapp que decía dos mil soles. Luego el Comisario le dijo vayamos si existe indicios, a lo que la recurrente señaló que iba a estar aproximadamente a las 00:00 horas en el cruce de bocanegra con dominicos, puesto que en ese lugar iban a estar su hermano y que le estaban pidiendo ese monto como rescate, salieron 2 patrulleros y una moto lineal de la policía, es decir, 6 efectivos estando su persona al mando La intervención fue aproximadamente a las cero horas. Habiendo llegado al lugar a la hora y efectivamente estaba el vehículo nissan tilda blanco, sin placas, semi oscurecido, estaba estacionado. Esperaron 4 minutos y visto el vehículo a la hora exacta se dispuso que el vehículo lineal intervenga, se bajó el tripulante del vehículo e intervino y ambos ocupantes del otro vehiculo no se bajaban. Llego y logro a apreciar al conductor, al operador y otro tripulante más dentro del vehiculo, diciéndole al operador del vehiculo que salga y no quiso salir, nuevamente le digo que salga y se identifica como superior de la PNP, igualmente le dije que se bajara y se bajó y al mismo momento llegó la recurrente manifestando su malestar, señalando que el sujeto era su hermano,

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JULIAN JHONAR VILLEGAS ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

quien se encontraba en la parte posterior ahí se dispuso que los vehículos intervenidos y sus ocupantes vayamos a la comisaria a esclarecer los hechos. Luego dio cuenta al comisario de las intervenciones suscitadas, a los intervenidos se le dio un ambiente en la comisaría para esclarecer hechos porque todo estaba confuso, por versiones del ocupante que estaba en la parte posterior dijo textualmente al comisario que tenía su compañero que también estaba con otro grupo de los que le habían intervenido y se encontraba por el aeropuerto a la altura de los bancos, por lo que el comisario dispuso que fuesen a ese lugar dos patrulleros llevando al intervenido. Luego ingresaron al recinto y no encontraron a nadie, permaneciendo ahí aproximadamente diez minutos. Regresando a la Comisaria di cuenta al comisario que no vi a nadie ante ello el comisario se reunió con los efectivos de inpol para que vean lo más pertinente, en ese lapso de tiempo llega vehículo de escuadrón de emergencia Callao, que me dice jefe voy a poner a disposición un acta, que acta le pregunte, dentro de la acta que yo leo hacía mención que ellos habían recibido alerta por radio había recibido una denuncia por secuestro con las características del vehículo blanco ante lo que yo le consultó si había intervenido a dicho vehiculo a lo cual me dice si jefe, por lo que procedo a llevarlo ante el vehículo y le consulto si ese era el vehiculo ante lo que el efectivo le dijo si jefe ese es el vehiculo que he intervenido además dentro del acta veo que dice que estaban dos ocupantes en la parte delantera y dos ocupantes más y dentro del acta dice que se intervino a un superior y un oficial de segunda dentro de ese vehículo. Solo puede identificar en la Sala de audiencias a una persona que intervino en el vehículo blanco. Cuando una persona tiene la calidad de detenido el efectivo policial le pone las marrocas y el testigo Pacheco no se encontraba con marrocas Después que el escuadrón de emergencia pone a disposición el acta en mención, llegan dos efectivos de civil que al costado estaba una persona con marroca trayendo una bolsa con pistola adentro, ante el cual yo le digo y uds y me dice somos de la Dirin jefe trayendo a disposición a este intervenido. Le dije que todos vayan a la Inpol dando cuenta al Comisario. Reconoce como suyo el documento denominado Ocurrencia Policial del 11 de setiembre del 2014; operador es quien se encuentra en la mano derecha, acompañante del conductor se encarga de constar sobre un pedido de un poblador, es el que constata el que interviene. Al momento de suscitarse los hechos tenía nueve meses de efectivo policial. No verificó que el celular que se le mostró por parte de la persona llamada Benji era de su propiedad, no vio la palabra amenaza como parte del mensaje de whatsapp; el vehículo que intervino era de lunas semi oscurecidas, ni blanca ni polarizadas: no sabia si sobre Steven Saavedra Pacheco pesaba algún tipo de investigación, en la Fiscalía se enteró por versiones de sus patrocinados que ambos se encontraban inmersos de sus patrocinados que los dos estaban involucrados en algo ilícito; el día de la intervención no ha podido escuchar que los acusados le solicitaron dinero al señor Pacheco.

DE LA DEFENSA TECNICA:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

SECRETARIA JUDICIAL

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

No ha ofrecido medios probatorios personales.

ACTUACION PROBATORIA: PRUEBA DOCUMENTAL.

Solicitó la oralización de pruebas documentales, de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) Ocurrencia Policial del 11 de setiembre del 2014.
b) Ocurrencia Policial del 11 de setiembre del 2014.
c) Acta de Registro Vehicular del 11SET14.
d) Acta de Recepción de celular del 11SET14.
e) Acta de entrega de vehículo expedido por el Teniente PNP Omar Puma Calcina.
f) Acta fiscal suscrito por la Dra. Sandra E. Castro Castillo.
g) Acta de Registro Personal, comiso de droga e incautación de armamento.
h) Consulta de movimientos de vía Banca por internet.
i) Copia simple de la tarjeta BCP.
j) Acta Fiscal del 12SET14.
k) Plan General de la Dirección de Inteligencia de la PNP-2014.
l) Acta visualización de mensajes de Whatsapp de teléfono celular de transcripción.
m) Informe N° 214-2014-DIRIN-PNP/DIVASEC/SEC de fecha 01OCT14.
n) Atestado N° 116-2014-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI y sus anexos de carpeta fiscal.
o) Oficio N° 54-2015-DIREJPER-PNP/DICPAD-SECORESA de fecha 25ENE15, adjuntando el informe N° 04-2015-DIREJEPER-PNP.
p) Oficio N° 842-205-DIRIN-PNP/SEC de fecha 25MAY15, adjuntando el informe N° 85-2015-DIRIN-PNP/EM-UAO.
q) Carta de fecha 14MAY15 remitido por el BCP.

DEL ACTOR CIVIL:

a) Se adhirió a las pruebas documentales admitidos por el Ministerio Público a excepción del Oficio 54-2015-DIREJPER-PNP/DICPAD-SECORESA de fecha 25ENE15.

DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

a) No han ofrecido medios probatorios documentales.

QUINTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

PODER JUDICIAL

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1. Con respecto al acusado Guillermo David Villanueva Medina: Respecto a la condición de servidor público del encausado Guillermo David Villanueva Medina: De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el mismo acusado durante el desarrollo del presente juicio ha señalado que el día en que ocurrieron los hechos materia de investigación estuvieron trabajando como efectivo policial asignado a la Dirección de Inteligencia, hecho que se encuentra corroborado con el Reporte de Información Personal expedido por la Dirección ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú que corre de fojas 194 a 195, en ese sentido, se encuentra probado su condición de servidor público.

2. A que, como prueba directa de la solicitud de los S/ 4,000.00 Soles, que luego se redujo a S/ 2,000.00 Soles antes mencionado se cuenta con la declaración previa prestada por parte de Steven Alberto Saavedra Pacheco, la misma que ha sido oralizada en el presente juzgamiento en atención a que se desconoce de su paradero pese a las innumerables citaciones realizadas por este Juzgado Penal conforme lo dispone el inciso d) del artículo 383° del Código Procesal Penal, en dicha declaración previa, dicho órgano de prueba, ha manifestado lo siguiente: *'....se nos acercan cuatro personas quienes amenazándonos con arma de fuego y nos dicen que ya habíamos perdido y nos suben al auto de color blanco en que ellos estaban, ya en el interior del vehículo yo le hago entrega de mi celular a uno de ellos y le dije que no tenía nada más porque pensaba que eran rateros, siendo el caso que ellos me responden que yo no iba a perder solo eso sino mucho más, estuvieron conduciendo el vehículo en mención en donde nos encontrábamos y nos llevaron hasta un lugar en donde no conocía estaba oscuro, estacionándose el carro en dicho lugar y una persona de sexo masculino de contextura gruesa, alto, que estaba en el asiento delantero lado derecho (copiloto) baja y me dice que no me asuste porque él es policía presentándose como "José" y me enseña su placa para decirme que me estaba haciendo seguimiento hace más de un mes y que tengo varios antecedentes penales y que varias divisiones de la policía me estaban buscando, y que si quería que me libere tenía que pagarle cuatro mil nuevos soles, porque yo tenía varios delitos de posesión de droga y de robo con arma, yo le respondí que eso era cierto y le indique para ir a mi domicilio a sacar mi DNI, los cuatro al escuchar lo dicho por mi persona se comienza a reír y uno de ellos que estaba en el asiento trasero junto conmigo me comienza a agredir propinándome golpes en la cabeza con la cacha de la pistola, yo les digo que no tenía los cuatro mil soles, estos al escucharme me dicen que si no tenía los cuatro mil iban a aceptar aunque sea dos mil soles, ante esto yo les respondí que tampoco tenía, el Policía que dijo llamarse JOSE me dijo que llamara por teléfono a mis familiares para que me traigan el dinero o les podía dar artefactos electrodomésticos de mi casa; entonces JOSE agarra mi celular y le escribe a mi hermana un mensaje WhastsApp a su teléfono celular, haciéndose pasar por mí y le pide la suma de S/. 2,000.00 Soles y que vaya al grifo Denis ubicado en el cruce de las Av. Dominicos con Bocanegra para que le haga entrega entonces yo le digo que mejor yo le hablo porque no les*

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL DEL NCPP

iba a creer y yo comienzo hablarle por mensajes escritos por el mismo medio también pidiéndole la plata y mi hermana me respondió que sí tenía y que si me iba a prestar en quince minutos iba ir al grifo Denis, luego como para hacer tiempo el carro nos lleva a Jhon y a mí a Centro Aéreo Comercial y en ese lugar baja mi amigo Jhon con dos policías con la finalidad de ir al cajero y sacar dinero, luego a mí me llevan hasta el grifo Denis a bordo del auto, ya en el lugar nosotros nos estacionamos al frente del grifo en la Av. Bocanegra, en ese momento me comenzaron a intimidar para en ese acto llegar la Policía en sus vehículos y nos intervienen y nos traen a esta comisaría...", de igual manera al responder sobre las características físicas del acusado señala en la respuesta a la pregunta 8: "*...Que, JOSE es una persona de contextura gruesa, alto de aprox. 1.80 cm, estaba vestido con un pantalón jean, cabello lacio corto, color negro, tez clara...*", y, si bien es cierto, el testimonio incriminatorio realizado contra el acusado Guillermo David Villanueva Medina no resulta ser persistente en el tiempo, por las razones antes indicadas (desconocimiento de su paradero), y, sobre todo por el hecho que al tratarse de un órgano de prueba (declaración previa) que no ha sido sometida a un contrainterrogatorio, su testimonio incriminatorio necesita ser corroborada con otros medios probatorios actuados en juicio, dado que ésta por sí sola no brinda las garantías necesarias de certeza y fiabilidad para efectos de destruir el principio de presunción de inocencia de que goza el encausado, en ese sentido, para efectos de corroborar la imputación realizada por dicho testigo, este juzgador no tomará en cuenta la declaración previa prestada por parte de Benji Luz Saavedra Pacheco, toda vez que esta fue llevada a cabo sin contar con la presencia de un representante del Ministerio Público, presupuesto necesario que exige el inciso c) del artículo 383° del Código Procesal Penal, conforme se puede apreciar de fojas 213 a 215 del expediente judicial, sin embargo, esta declaración previa no es el único material probatorio actuado durante el desarrollo del juicio oral, conforme se indicará en los siguientes considerandos.

3. En efecto, pese a la oposición formulada por la defensa técnica respecto a la fiabilidad del Acta de Visualización de mensaje de Whats App de teléfono celular y transcripción, en el sentido que no se ha seguido la cadena de custodia de los teléfonos incautados ni se habría probado la propiedad de los mismos, empero, a criterio de este Juzgador de la revisión del mismo no se advierten defectos sustanciales en su elaboración para restarle credibilidad, toda vez que el teléfono celular IPHONE 5, color blanco, de la empresa Claro 940409484 y el teléfono celular IPHONE 4 8GB, color negro, IMEI N° 013664009513076, con N° 944254714 de la empresa GLOBACELL, no sólo fueron incautados el mismo 11 de setiembre del 2014, a pocas horas de haberse producido los hechos, conforme se puede apreciar del Acta de recepción de celular que corre a fojas 22 (mediante el cual la persona de Benji Luz Saavedra Pacheco entrega su celular a la Comisaria de INGUNZA para las investigaciones correspondientes), y, conforme se aprecia del Acta Fiscal que corre 26 en donde se describe haberse realizado el Acta de lacrado de 2 teléfonos celulares (Iphone), color negro y blanco; hecho que también ha sido consignado

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU

JULIAN JHONAR LICANTE ANCCASI

en el Acta de Visualizacion referida, en donde se deja constancia que los teléfonos celulares se encuentran en un sobre manila, color amarillo con cinta de embalaje transparente, con la inscripción COMISARIAINGUNZA 1º FPCFC y en el reverso, los sellos de la Dra. Sandra E. Castro Castillo, Fiscal Adjunta Provincial del Callao, el cual se procede a deslacrar; asimismo, en dicha Acta también se hace constar que Steven Alberto Saavedra Pacheco y Benji Luz Saavedra Pacheco son propietarios de los teléfonos celulares incautados, habiendo estos cumplido con acreditar su propiedad con los comprobantes de pagos correspondientes, es decir, las garantías de fiabilidad de dicho medio probatorio se encuentran plenamente garantizadas, en ese sentido, de la revisión de los mensajes por medio de la aplicación Waht App del teléfono celular de propiedad de Benji Luz Saavedra Pacheco, se tiene la siguiente conversación sostenido con el teléfono celular de propiedad de Steven Saavedra Pacheco:

23:06: BENJI UN FAVOR ME PUEDES PRESTAR DOS MIL SOLES, NECESITO EN EFECTIVO AHORITA, POR FA SE ME HA PERDIDO MI TARJETA, POR FA MAÑANA TE TRANSFIERO, ES PARA UN PRESTAMO POR FA, ES URGENTE HASTA MAÑANA EN LA MAÑANA.
23:15: DONDE ESTAS?, DONDE ESTAS?, LLAMAME LLAMAME
23:18: TE ESTOY LLAMANDO. DIME LOS DOS MIL SOLES POR FA. ANDA AL GRIFO SHEYLA.
23:18: TE PAGO MAÑANA, ANDA AL GRIFO SCHELL.
23:20: CONTESTA PUTA MARE.
23:20: EN QUE GRIFO ESTAS, DONDE QUEDA DIME.
23:21: CONTESTA
23:21: GRIFO, GRIFO
23:22: GRIFO DENIS, POR FAVOR RAPIDO.
23:24: ESTOY SALIENDO DEL GIMNASIO, ESPERAME, ESPERAME.
23:25: APURA HERMANA.
23:25: ESTOY SALIENDO, DONDE ESTAS, ESTOY EN LA MOTO.
23:31: YA SACASTE?.
23.32: ME AVISAS CUANDO TENGAS LOS DOS MIL.
23:33: YA PERO DONDES ESTAS, DONDE ESTAS. YA LLEGUE AL GRIFO.
23:34: YA VOY.
23:34: OK. YA VOY. TIENES LOS DOS MIL EN EFECTIVO. NO?
23:35: HE SACADO DONDE EL CABRITO PLATA NO HAY EN EL CAJERO.
23:37: COMO QUE NO HAY HABLA CONSIGUE O NO PTM NO TENGO BATERIA YA VOY. VOY AL GRIFO DENIS.
23:38: SI CONSEGUI DONDE ESTAS NO TE VEO.
23:38: OK AHÍ VOY.

PODER JUDICIAL
PERÚ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

23:41: DONDE ESTAS. DONDE ESTAS.

4. De otro lado, del celular negro, de propiedad de Steven Alberto Saavedra Pacheco, se puede apreciar los siguientes mensajes mediante Waht App sostenidas con el celular de su hermana Benji Luz Saavedra Pacheco:

23:06: BENJI UN FAVOR ME PUEDES PRESTAR DOS MIL SOLES, NECESITO EN EFECTIVO AHORITA, POR FA SE ME HA PERDIDO MI TARJETA. POR FA MAÑANA TE TRANSFIERO, ES PARA UN PRESTAMO POR FA. ES URGENTE HASTA MAÑANA EN LA MAÑANA.
23:15: DONDE ESTAS?, DONDE ESTAS?, LLAMAME LLAMAME
23:18: TE ESTOY LLAMANDO. DIME LOS DOS MIL SOLES POR FA. ANDA AL GRIFO SHEYLA.
23:18: TE PAGO MAÑANA, ANDA AL GRIFO SCHELL.
23:20: CONTESTA PUTA MARE.
23:20: EN QUE GRIFO ESTAS, DONDE QUEDA DIME.
23:21: CONTESTA
23:21: GRIFO, GRIFO
23:22: GRIFO DENIS, POR FAVOR RAPIDO.
23:24: ESTOY SALIENDO DEL GIMNASIO, ESPERAME, ESPERAME.
23:25: APURA HERMANA.
23:25: ESTOY SALIENDO, DONDE ESTAS, ESTOY EN LA MOTO.
23.32: ME AVISAS CUANDO TENGAS LOS DOS MIL.
23:33: YA PERO DONDES ESTAS, DONDE ESTAS. YA LLEGUE AL GRIFO.
23:34: YA VOY.
23:34: OK. YA VOY. TIENES LOS DOS MIL EN EFECTIVO. NO?
23:35: HE SACADO DONDE EL CABRITO PLATA NO HAY EN EL CAJERO.
23:37: COMO QUE NO HAY HABLA CONSIGUE O NO PTM NO TENGO BATERIA YA VOY. VOY AL GRIFO DENIS.
23:38: SI CONSEGUI DONDE ESTAS NO TE VEO.
23:38: OK AHÍ VOY.
23:41: DONDE ESTAS. DONDE ESTAS.

5. De la actuación de dicho medio probatorio, se puede corroborar que en efecto el día miércoles 10 de setiembre del 2014 entre las 23:06 y 23:41 horas se produjo una conversación telefónica via Wahts App entre el intervenido Steven Alberto Saavedra Pacheco con su hermana Benji Luz Saavedra Pacheco, en donde el primero de los mencionados le solicita a su hermana un préstamo de dinero de S/. 2000.00 Soles, y, que el mismo debía de serle

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

PODER JUDICIAL

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

entregado el mismo día y en el grifo Denis, conversación que corrobora de manera periférica la imputación sostenida por parte de la Fiscalía toda vez, que si bien es cierto, de dicho medio probatorio no se acredita la solicitud de dinero realizada por el acusado Villanueva, empero, de manera periférica si se acreditan algunas de sus proposiciones fácticas, como lo son: 1) Que la cantidad de dinero solicitada por el acusado a Steven Saavedra Pacheco es la misma que este se encuentra pidiendo a su hermana; 2) Resulta coincidente el lugar donde este dinero iba ser entregada por su hermana a dicho intervenido, es decir, en el grifo Denis; 3) El mismo acusado durante el desarrollo del juzgamiento ha referido que luego de haber intervenido a Steven Alberto Saavedra Pacheco, le entregó hasta en dos oportunidades su celular para que éste se comunique con sus familiares, es decir, dicho intervenido sí tuvo la posibilidad material de comunicarse con su hermana, y, por lo tanto, haberle enviado los mensajes de Wahts App antes mencionados.

6. Ahora bien, si bien es cierto, los acusados Villanueva Medina y Diego Martin Torres Lopez han señalado que la intervención de Steven Saavedra Pacheco se produjo el 11 de Setiembre del 2014 entre las 11:50 y 12 horas, es decir, luego de haberse producido el registro de las conversaciones sostenidas entre las Steven Saavedra con Benji Saavedra Pacheco, ya que estas se realizaron entre las 23:06 y 23:41 horas del 10 de setiembre del 2014, hecho que descartaría la hipótesis formulada por parte del Ministerio Público, empero, respecto al horario de intervención de Steven Saavedra Pacheco debe tenerse en consideración no sólo su declaración previa sino la propia declaración del acusado Christian Joel Crespo Yauli, quien en juicio ha señalado que la intervención de Steven Saavedra Pacheco se produjo a las 10:50 horas, este hecho sí resulta ser razonable toda vez que no resulta coherente que Jhon Alex Armas Huamachay haya sido intervenido a las 12 horas en circunstancias que se encontraba caminando con Steven Saavedra Pacheco entre las Av. Dominicos y la Av. Bocanegra cuando el mismo día a las 11:40 horas estaba retirando dinero del cajero del Banco de Crédito del Centro Comercial del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (conforme se puede apreciar del voucher expedido por el BCP que corre a fojas 204), cuando entre ambos lugares existe una distancia más que considerable, resultando poco probable que Armas Huamachay haya usado solo de 10 a 20 minutos aproximadamente desde el momento que retiró el dinero del cajero del BCP (Centro Comercial del Aeropuerto Jorge Chavez) hasta el lugar donde se produjo la intervención de Saavedra Pacheco, más aún si los acusados coinciden en señalar que antes de producirse la intervención dichas personas se encontraban caminando, es decir, no estaba haciendo uso de un vehículo, que podría explicar su desplazamiento inmediato, por lo que, la tesis de defensa ensayada por el acusado pierde consistencia, en este extremo.

7. De otro lado, y, para efectos de corroborar la imputación formulada por parte del Ministerio Público debe tenerse en consideración los siguientes hechos probados que, también de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

manera indirecta corroboran la imputación realizada por el testigo directo Steven Saavedra Pacheco.

8. Se ha probado con la ocurrencia policial de fecha 11 de setiembre del 2014 que corre a fojas 18, que la persona de Benji Luz Saavedra Pacheco, se presentó a la Comisaria Juan Inguna Valdivia, denunciando que dos personas de sexo masculino habrían secuestrado a su hermano de nombre Steven Alberto Saavedra Pacheco y subido a la fuerza a un vehículo color blanco, sin placa de rodaje con lunas polarizadas y que posteriormente recibió mensajes a su celular del número del teléfono celular de su hermano donde le solicitaban la suma de S/. 2,000.00 Soles para solucionar el problema, dinero que iba a ser entregado a la altura del cruce de las Ave. Dominicos con Bocanegra Ref. Grifo PRIMAX.

9. Asimismo, con dicha ocurrencia policial se ha probado que en virtud de dicha denuncia personal policial realizó un operativo con el apoyo de las unidades móviles KL-11776 y KL 6535 y personal de DEINPOL de dicha Comisaria, lográndose intervenir a horas 00:10 horas un vehículo color blanco con lunas polarizadas que estaba rondando de manera sospechosa procediendo a intervenir a los acusados SOS PNP Guillermo Villanueva Medina y al SO2 PNP José Gabriel Gonzales Saldaña, pertenecientes a la DIRIN-LIMA, asimismo, en dicha ocurrencia policial se consignó que en el interior de dicho vehículo se encontraba la persona de Steven Alberto Saavedra Pacheco, el mismo que refirió que a horas 23:00 aproximadamente del 10 de setiembre del 2014 fue intervenido a la altura del grifo Dennis por los efectivos policiales antes indicados y que lo estaban sindicando en un robo y para liberarlo le estaban solicitando la suma de S/. 4,000.00 Nuevos Soles y como no tenían le estaban pidiendo a su hermana a través de mensaje de wahts App al número de su hermana.

10. Al respecto, ha acudido al presente juzgamiento el efectivo policial Jesus Manuel Moreno Huerta, quien en idéntica forma ha señalado que el 10 de setiembre del 2014, siendo las 11:50 horas de la noche una persona de sexo femenino de nombre Benji llegó a la Comisaría con lágrimas en los ojos, pidiendo que la ayudasen porque a su hermano habia sido raptado cerca de su domicilio, habiendo logrado ver el celular de la agraviada en donde se indicaba dos mil soles; y, que en atención a dicha denuncia se realizó un operativo policial logrando intervenir un vehículo NISSAN, Tilda blanco, sin placas, lunas semioscurecido encontrando en su interior a tres personas, el conductor, el operador y otro tripulante, siendo el caso que al operador (copiloto) se identificó como Superior de la PNP.

11. También se ha actuado en juicio la declaración previa de Jhon Alex Armas Huamachay que corre de folios 205 a 208 del expediente judicial, en la misma que señala lo siguiente: "*...yo el día 10SET2014 a horas 22:00 aprox. Me encontraba en el cruce de las Avenidas Dominicos con Bocanegra, cerca al grifo Dennis, en compañía de mi amigo Steven Alberto Saavedra*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

DR. EDIE W. [illegible] HUARAZ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Pacheco, ya que estábamos caminando hacia su casa, ya que nos habíamos encontrado en el Parque, y, nos dirigíamos hacia su casa de mi amigo, para que me devuelva mi buzo y polo, circunstancias que dos personas se nos acercan vestidos de ropa de civil y yo al percatarme de la presencia de ellos, nos asustamos y comenzamos a correr juntos pensando que eran delincuentes, pero mi amigo avanzó metros más adelante, llegando a sujetar a dos de los sujetos que nos perseguían y también me percaté que otros dos sujetos sujetaron a mi amigo Steven, subiéndonos estos sujetos a un auto blanco, marca KIA, lunas transparentes, con el logo de taxi, vehículo que ya estaba estacionado en el mismo cruce al lado del parque Sesquicentenario y costado del grifo Denis y nos dicen que son policías que de la DENINCRI y que estábamos bajo arresto y nos llevaron con dirección a la Avenida Antunez de Mayolo con Av. Universitaria, escuchando que hablaban como con su jefe por teléfono diciendo si nos traían a la comisaria y a la DIRINCRI, donde me percato que nos llevaban por el frontis del Aeropuerto Jorge Chávez, donde los dos sujetos con que me bajo al paradero de la Av. Tomas Valle y Av. Faucett-Callao, y, de ahí me quedo ahí junto a ellos...".

12. Si bien es cierto, el acusado Guillermo David Villanueva Medina ha señalado durante el juzgamiento que la intervención que realizó a la persona de Steven Alberto Saavedra Pacheco fue regular, y, que ésta obedece al trabajo que viene realizando a cargo del departamento de la Dirección de Inteligencia, y, que consistía en realizar labores de corroboración y verificación de la información que había recibido sobre el robo a mano armada que se había cometido en el Casino Ventura, asimismo, ha referido que su Jefe inmediato tenía pleno conocimiento de la labor que estaban realizando, sin embargo, el representante del Ministerio Público en ningún momento ha cuestionado las labores que venía desarrollando el acusado, como efectivo policial perteneciente a Dirección de Inteligencia, sino ha indicado que el acusado en el ejercicio de sus deberes funcionales llegó a solicitar una suma dineraria al intervenido (hecho irregular), y, que si bien es cierto, las actividades que iba a realizar ese día, conjuntamente con sus coprocesados, fueron comunicados a eso de las 06 de la tarde a su Jefe Dular Enrique Vargas Lara, conforme dicha persona lo ha reconocido durante el presente juicio, sin embargo, los resultados de la misma (la intervención de Steven Alberto Saavedra Pacheco y Jhon Alex Armas Huamachay) no le fueron puesto en conocimiento de manera inmediata, solo toma conocimiento de la misma cuando dichas personas ya habían sido intervenidos por parte del personal de la Comisaría Juan Ingunza, en ese sentido, las declaraciones del acusados deben ser tomadas en cuenta como argumentos de defensa tendientes a eludir su responsabilidad penal.

13. En consecuencia, con la declaración previa del testigo Steven Saavedra Pacheco, así como con la actuación de los demás medios probatorios periféricos antes descritos, se ha llegado a probar una de las premisas fácticas postuladas por el Ministerio Público, que es el acusado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA PENAL PERMANENTE

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Guillermo David Villanueva Medina solicitó a Steven Alberto Saavedra Pacheco la suma de S/ 4,000.00 Soles, que luego lo redujo a S/. 2,000.00 Soles.

14. De otro lado, también se ha probado durante el Juzgamiento que los intervenidos Steven Alberto Saavedra Pacheco y Jhon Alex Armas Huamachay estuvieron siendo investigados por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado de dinero en agravio de la empresa de Tragamonedas Florida Gaming SAC, ocurrido el 07 de setiembre del 2014, en el local de Tragamonedas "Aventura" ubicado en el Jirón Charles Shutton Nº 381 distrito de San Martín de Porres, conforme se puede apreciar del Atestado Policial Nº 116-14-DIRINCRI-JAICN-DIVINCRI-SMP-ROB que corre de folios 146 a 191., y, como se puede apreciar de sus declaraciones previas que corren de folios 166 a 173, en donde ambos reconocen haber participado del robo al tragamonedas Ventura ambas llevadas a cabo en presencia de un representante del Ministerio Público.

15. Este hecho probado, demostraría que la finalidad que tenía el acusado de solicitarle dinero al intervenido era para no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto a los hechos delictivos que estaba involucrado conforme se puede apreciar del Atestado Policial Nº 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI, faltando a sus deberes funcionales, en ese sentido, se probaría otra de las premisas fácticas postuladas por el Ministerio Público, que es el hecho que el acusado le solicitó una suma dineraria a cambio de no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto al delito que estaba involucrado.

16. En consecuencia, a criterio del suscrito se ha probado con el grado de certeza la responsabilidad penal del acusado Guillermo David Villanueva Medina, así como la comisión del delito contra La Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado. toda vez que se ha acreditado que dicha persona solicitó la suma de S/. 4,000.00 Soles al intervenido Steven Alberto Saavedra Pacheco a cambio de no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto a los hechos delictivos que estaba involucrado conforme se puede apreciar del Atestado Policial Nº 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI.

17. Con respecto al acusado Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martín Torres Lopez: Como prueba directa de la solicitud de los S/ 4,000.00 Soles, que realizaron al intervenido Jhon Alex Armas Huamachay a cambio de obviar su registro y posesión de drogas y un arma de fuego e incautación de armamento se cuenta con la declaración previa prestada por parte de Jhon Alex Armas Huamachay, la misma que ha sido oralizada en el presente juzgamiento en atención a que desconoce de su paradero pese a las innumerables citaciones realizadas por este Juzgado Penal conforme lo dispone el inciso d) del artículo 383º del Código Procesal Penal, en dicha declaración previa ha manifestado lo siguiente: *"....yo el día 10SET2014 a*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE LIMA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ALTO GRADO

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL

150

horas 22:00 aprox. Me encontraba en el cruce de las Avenidas Dominicos con Bocanegra, cerca al grifo Dennis, en compañía de mi amigo Steven Alberto Saavedra Pacheco, ya que estábamos caminando hacia su casa..., circunstancias que dos personas se nos acercan vestidos de ropa de civil y yo al percatarme de la presencia de ellos, nos asustamos y comenzamos a correr juntos pensando que eran delincuentes, pero mi amigo avanzó metros más adelante, llegando a sujetar a dos de los sujetos que nos perseguían y también me percaté que otros dos sujetos sujetaron a mi amigo Steven, subiéndonos estos sujetos a un auto blanco, marca KIA, lunas transparentes, con el logo de taxi, vehículo que ya estaba estacionado en el mismo cruce al lado del parque Sesquicentenario y costado del grifo Denis y nos dicen que son policías que de la DENINCRI y que estábamos bajo arresto y nos llevaron con dirección a la Avenida Antunez de Mayolo con Av. Universitaria, escuchando que hablaban como con su jefe por teléfono diciendo si nos traían a la comisaría y a la DIRINCRI, donde me percato que nos llevaban por el frontis del Aeropuerto Jorge Chávez, donde los dos sujetos con que me bajo al paradero de la Av. Tomas Valle y Av. Faucett-Callao, y, de ahí me quedo ahí junto a ellos me dicen que vayamos al centro comercial aéreo que está en dicho cruce porque hay cajeros y me pedían la suma de S/. 4,000 Nuevos Soles para que me liberan con respecto al tema de drogas y arma que me atribuían, pero yo les respondí que no tenía ese dinero suficiente en mi cuenta de ahorros del BCP y que solo tenía la suma de S/. 500 Nuevos Soles, y, si querían le llamaba por celular a un primo y le pedía un préstamo para tratar de cumplir lo que me exigían, por lo que ingresamos los dos efectivos de civil y yo a la agencia del BCP y que solo tenía la suma de S/. 500 Nuevos Soles, y, si querían le llamaba por celular a un primo y le pedía un préstamo para tratar de cumplir lo que me exigían, por lo que ingresamos los dos efectivos de civil y yo a la agencia del BCP dentro del Centro Aéreo Comercial, de donde retire la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles, guardándome el baucher del retiro en mis bolsillos y el dinero se lo di a uno de ellos de característica morena, cabello corto y nos quedamos en el paradero, donde estos efectivos conversaban con su Jefe al parecer para que nos recojan, pero le contestaron como que las cosas se le habían complicado diciéndoles que regresaran a esta comisaría lo más rápido que pueden...".

18. Ahora bien, y como indicó al desarrollarse la imputación anterior, el solo testimonio realizado contra los acusados no resulta ser suficiente para probar la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público al tratarse de una declaración previa que no ha sido sometida a un contrainterrogatorio, en ese sentido, para verificar su fiabilidad se necesita ser corroborada con otros medios probatorios actuados en juicio, dado que ésta por sí sola no brinda las garantías necesarias de certeza para efectos de destruir el principio de presunción de inocencia de que goza el encausado, en ese sentido, en primer lugar debe de responderse el cuestionamiento que realizó la defensa técnica del acusado Guillermo David Villanueva Medina, respecto a que dicho testimonio no debe prestar garantías de credibilidad debido a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

JULIAN JHONAS VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

dos razones fundamentales: 1) Que, se trata de una persona que ha confesado haber cometido un delito, y, 2) Se ha acreditado que dicha persona es mentirosa toda vez que en su declaración previa que corre de folios 170 a 173, indicó inicialmente no ser responsable del delito que se le está investigando para luego a partir de la pregunta N° 08 reconocer haber participado en el robo cometido en el local de tragamoneda Ventura; al respecto debe de señalarse en primer lugar que no solo Jhon Alex Armas Huamanchay no solo ha sido encontrado responsable de la comisión del delito de Robo agravado sino que este no ha sido declarado como responsable de la comisión de un delito por haber dado testimonio falso, como para de ahí deducir que nos encontramos ante una persona que se puede dudar de su testimonio, y, en segundo lugar, el hecho de haber dado una versión inicial al inicio de su declaración previa no la convierte en una persona mentirosa toda vez que cuando ésta prestó su declaración la estaba siendo en condición de investigada, y, en dicho escenario no le era exigible decir la verdad, más aún si se tiene en cuenta que en su misma declaración previa llegó a rectificarse y asumir los cargos formulados en su contra; en ese orden de ideas, y pese a los argumentos señalados que no restarían credibilidad a la declaración de dicho testigo, se hace necesario que la declaración previa realizada por dicho testigo sea corroborada con otros medios probatorios, en efecto, de la revisión de la prueba actuada en juicio puede apreciarse que esta declaración previa no es el único material probatorio actuado durante el desarrollo del juicio oral.

19. En efecto, se ha probado durante el juicio una de la premisas fácticas expuestas por el señor representante del Ministerio Público que es el hecho que el Jhon Alex Armas Huamachay llegó a retirar de la Agencia del Centro Aéreo Comercial 3, ubicada en la Avenida Elmer Faucett – Callao, el 10 de setiembre del 2014, a las 23:40 horas la suma de S/. 500.00 Soles, conforme se puede apreciar del Oficio remitido por el Banco de Crédito del Perú que corre a fojas 204, así como de la consulta de movimientos de vía Banca por internet y la copia simple de la tarjeta del BCP que corre a fojas 28 a 30.

20. Asimismo, también se ha probado que al momento que se le realiza el registro personal Jhon Alex Armas Huamachay, se le encontró en el bolsillo posterior lado derecho una tarjeta BCP VISA conforme se puede apreciar del Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas e Incautación de armamento que corre a fojas 27.

21. Ahora bien, como ya se ha indicado en el considerando 06 de esta sentencia, el retiro del dinero de dicha agencia lo realizó Jhon Armas Huamachay cuando éste ya se encontraba intervenido por los acusados, conforme lo ha señalado durante el juzgamiento el acusado Christian Joel Crespo Yauli y pese a lo manifestado por los acusados Villanueva Medina y Diego Martin Torres Lopez, solo así se explica que los acusados Guillermo David Villanueva

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUAN M. SOLORZANO HUARAZ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Medina y Jose Gabriel Gonzales Saldaña hayan sido intervenidos por personal de la Comisaria de Juan Ingunza el 11 de Setiembre del 2014 siendo las 00:10 horas aproximadamente conforme se aprecia de la ocurrencia policial de fojas 18.

22. Al respecto, dicha premisa fáctica (haber retirado dinero cuando ya se encontraba intervenido) resulta ser sumamente relevante para resolver el presente caso, toda vez que no solo nos encontramos frente a una actuación irregular realizada por efectivos policiales en el ejercicio de sus deberes funcionales sino probaría de manera indirecta la imputación realizada por el testigo, en el sentido, de habérsele solicitado la suma de S/ 4,000.00 Soles, la misma que posteriormente se redujo en la cantidad de S/. 500.00 Soles.

23. Asimismo, como prueba indirecta que probarían la imputación incriminatoria se cuenta con el registro personal realizado a Jhon Alex Armas Huamachay el 10 setiembre del 2014, en donde se le encontró entre su cintura y pantalón una pistola marca BAIKAL de número de serie 824702, de color negro de calibre 380, una cacerina abastecida con tres municiones y en el bolsillo delantero lado derecho de su pantalón jean 06 envoltorios de papel periódico tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína.

24. Este hecho probado, demostraría que la finalidad que tenían los acusados de solicitarle dinero al intervenido era obviar el registro tanto de la posesión del arma de fuego (pistola marca BAIKAL de número de serie 824702, de color negro de calibre 380, una cacerina abastecida con tres municiones) que le fuese encontrado en su poder así como la sustancia tóxica (Pasta Básica de Cocaína).

25. En consecuencia, a criterio del suscrito se ha probado con el grado de certeza la responsabilidad penal de los acusados Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martin Torres Lopez, así como la comisión del delito contra La Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, que se ha acreditado que los acusados, solicitaron la suma de S/. 4,000.00 Soles al intervenido Jhon Alex Armas Huamachay a cambio de obviar su registro y posesión de drogas y arma de fuego a cambio de no ponerlo a disposición de la dependencia policial correspondiente, habiéndole obligado a que les entregue S/. 500.00 Soles el mismo que los sacó del cajero del BCP ubicado en frontis del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

26. Con respecto al acusado José Gabriel Gonzales Saldaña: Como hecho probado se tiene la condición de servidor público del encausado José Gabriel Gonzales Saldaña, en efecto, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el mismo acusado durante el desarrollo del presente juicio ha señalado que el dia en que ocurrieron los hechos materia de investigación

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

estuvieron trabajando como efectivo policial asignado a la Dirección Nacional de Inteligencia, hecho que se encuentra corroborado con el Reporte de Información Personal expedido por la Dirección ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú que corre de fojas 197 a 198, en ese sentido, se encuentra probado su condición de servidor público.

27. Si bien es cierto, no existe una imputación directa contra procesado el sentido de haber dicha persona solicitado una suma de dinero tanto a Steven Alberto Saavedra Pacheco como a Jhon Alex Armas Huamachay, sin embargo, existen medios probatorios actuados en el juzgamiento que nos permiten inferir que su participación en la comisión de los delitos investigados responden a título de complicidad primaria, en efecto, se ha probado que dicho acusado estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° EPC-142, cuando fueron intervenidos las personas de Guillermo David Villanueva Medina y José Gabriel Gonzales Saldaña, y, es en dichas circunstancias que el acusado Villanueva Medina le solicita a la persona de Steven Saavedra Pacheco la suma de S/ 4,000.00 Soles, habiendo sido intervenido por personal policial de la Comisaria de Juan Ingunza cuando la persona de Steven Saavedra Pacheco se encontraba en el interior del vehículo policial que él conducía, sin grilletes de seguridad, asimismo, para efectos de acreditar su intencionalidad debe de tenerse en consideración que la placa del vehículo se encontró en la maletera del mismo conforme se aprecia del Acta de Registro vehicular que corre a fojas 21, hecho que denota la clara intención de ayudar que los efectivos policiales permanezcan desapercibidos y puedan incumplir sus deberes funcionales, más aún si se tiene en cuenta que su labor de conductor era circunstancial toda vez que dicha unidad estaba asignada al efectivo policial, Martin Alexis Gonzales Maldonado, hecho reconocido por todos los acusados durante el desarrollo del juicio, en ese sentido, a criterio del suscrito el acusado Gonzales Saldaña debe responder por los cargos formulados en su condición de cómplice primario toda vez que su apoyo fue fundamental para la comisión de los delitos materia de investigación.

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCION

28. Que conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados precedentemente debe procederse a realizar el juicio de subsunción, respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal así tenemos que:

29. En cuanto al agente activo del delito: solamente pueden ser los servidores o funcionarios públicos, en el presente caso se ha probado que los acusados Guillermo Villanueva Medina,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

PODER JUDICIAL DEL PERU

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Christian Joel Crespo Yauli, Diego Martin Torres Lopez y José Gabriel Gonzales Saldaña son servidores públicos.

30. En cuanto al verbo rector y medio corruptor: solicitar directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; constituyéndose de esta forma un delito de mera actividad, resulta suficiente que esa voluntad se exteriorice, siendo irrelevante que esta se cumpla, esta solicitud debe ser seria, posible material y jurídicamente. En el presente caso se encuentra acreditada la existencia de una solicitud inicial de cuatro mil nuevos soles que luego se redujo a un pedido de dos mil nuevos soles realizado por el acusado Guillermo David Villanueva Medina al intervenido Steven Alberto Saavedra Pacheco para efectos de que, faltando a sus obligaciones, no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto al delito en que estaba involucrado, conforme al Atestado Policial Nº 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI. De igual manera, se encuentra acredito que el acusado Jose Gabriel Gonzales Saldaña, aportó de manera necesaria en la comisión del delito antes mencionado, ya que sin su participación no se hubiese podido cometer el delito materia de juzgamiento.

31. De igual manera, se encuentra acreditada la existencia de una solicitud de cuatro mil nuevos soles realizado por los acusados Christian Joel Crespo Yauli y Diego Martin Torres Lopez al intervenido Jhon Alex Armas Huamachay para efectos de que, faltando a sus obligaciones, a cambio de no obviar su registro y posesión de drogas y un arma de fuego, asimismo, de no ponerlo a disposición de la dependencia policial respecto al delito en que estaba involucrado, conforme al Atestado Policial Nº 116-14-DIRINCRI JAICN-DIVINCRI, en ese sentido, podemos concluir que los encausados sí deben responder con sus actos por la comisión del delito de Cohecho pasivo propio, conforme a lo dispuesto en el articulo 393º del Código Penal.

32. En cuanto al tipo subjetivo, esto es se requiere que el sujeto activo del delito actúe con "dolo"; En el presente caso, el tipo penal exige, que la conducta sea dolosa y una de las características de la imputación subjetiva, es la atribución del sentido normativo al conocimiento, por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otro, que el conocimiento concreto que el actuante "debía saber", "debía conocer" en el contexto social de su acción, no lo que "sabía" o lo que "conocía"; cuando este es el criterio determinante, la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal. Es así que, los acusados, en ambos casos han exteriorizado su voluntad de conseguir un beneficio económico mediante el quebrantamiento de sus obligaciones como efectivos policiales encargados de la investigación de un delito, manifestación de voluntad que fuere recibida por los intervenidos Steven Alberto Saavedra Pacheco y Jhon Alex Armas Huamachay.

JULIAN JHONAN VICENTE ANCCASI

33. **Antijuricidad**: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli, Diego Martin Torres Lopez y José Gabriel Gonzales Saldaña, se encontraban en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

34. **Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli, Diego Martin Torres Lopez y José Gabriel Gonzales Saldaña, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho." Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos." En el presente caso concreto, nos encontramos frente a acusados Guillermo Villanueva Medina, Christian Joel Crespo Yauli, Diego Martin Torres Lopez y José Gabriel Gonzales Saldaña que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizaron la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ella buscaban vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal que es garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales del Estado y no evitar el abuso de poder en que se encuentran investidos; por lo que no habiendo presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido a los acusados su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y

dentro del marco legal, no lo hicieron, razón por las cuales debe declarársele responsables del acto ilícito cometido.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA

35. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido, así la <<determinación judicial de la pena>> tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponderá aplicar al autor o partícipe de un delito, tratándose por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, por lo que debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar "que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. [...] la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales..."[5]; y, los artículos once, doce y veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis y cincuentisiete a cincuentiocho del Código Penal.

36. Respecto al acusado Guillermo David Villanueva Medina: debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito de Cohecho Pasivo Propio de acuerdo al segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, aplicable al presente caso, se encuentra en una pena no menor de seis años ni mayor de ocho años de pena privativa de Libertad; ahora bien, determinando la pena abstracta en relación a los hechos acaecidos se advierte: **a)** El agente si bien es cierto, tiene como circunstancias atenuantes el hecho de no contar con antecedentes penales, cierto es también, que tiene como circunstancia agravante el hecho de haber cometido el presente delito conjuntamente con otra persona (pluralidad de agentes) circunstancias que nos permiten ubicar el marco punitivo de su pena dentro del tercio intermedio de la pena, esto es de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de Libertad; **b)** El agente actuó en calidad de autor, al haber tenido el dominio del hecho, **c)** Las condiciones personales del encausado: se trata de una persona de cincuentiún años de edad, casado, tres hijos, con grado de instrucción secundaria completa, **d)** Los medios empleados: No se han empleado medios que puedan generar daños: **e)** Reparación espontánea del daño: El encausado no tratado de reparar voluntariamente el daño causado al Estado; ese sentido, a criterio de este Juzgador la pena que corresponde al

[5] *ACUERDO PLENARIO N° 1-2008/CJ-116, Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena, fundamento 6*

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

encausado es de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, debe tenerse en cuenta la entidad del bien jurídico lesionado y la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

37. Respecto al acusado Christian Joel Crespo Yauli: debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito de Cohecho Pasivo Propio de acuerdo al segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, aplicable al presente caso, se encuentra en una pena no menor de seis años ni mayor de ocho años de pena privativa de Libertad; ahora bien, determinando la pena abstracta en relación a los hechos acaecidos se advierte: **a)** El agente si bien es cierto, tiene como circunstancias atenuantes el hecho de no contar con antecedentes penales, policiales ni judiciales, cierto es también, que tiene como circunstancia agravante el hecho de haber cometido el presente delito conjuntamente con otra persona (pluralidad de agentes) circunstancias que nos permiten ubicar el marco punitivo de su pena dentro del tercio intermedio de la pena, esto es de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de Libertad; **b)** El agente actuó en calidad de autor, al haber tenido el dominio del hecho, **c)** Las condiciones personales del encausado: se trata de una persona de veintinueve años de edad, soltero, sin hijos, con grado de instrucción Tecnica Superior, de ocupación efectico policial, **d)** Los medios empleados: No se han empleado medios que puedan generar daños; **e)** Reparación espontánea del daño: El encausado no ha tratado de reparar voluntariamente el daño causado al Estado; ese sentido, a criterio de este Juzgador la pena que corresponde al encausado es de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, debe tenerse en cuenta la entidad del bien jurídico lesionado y la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

38. Respecto al acusado Diego Martin Torres Lopez: debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito de Cohecho Pasivo Propio de acuerdo al segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, aplicable al presente caso, se encuentra en una pena no menor de seis años ni mayor de ocho años de pena privativa de Libertad; ahora bien, determinando la pena abstracta en relación a los hechos acaecidos se advierte: **a)** El agente si bien es cierto tiene como circunstancias atenuantes el hecho de no contar con antecedentes penales policiales ni judiciales, cierto es también, que tiene como circunstancia agravante el hecho de haber cometido el presente delito conjuntamente con otra persona (pluralidad de agentes) circunstancias que nos permiten ubicar el marco punitivo de su pena dentro del tercio intermedio de la pena, esto es de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de Libertad; **b)** El agente actuó en calidad de autor, al haber tenido el dominio del hecho, **c)** Las condiciones personales del encausado: se trata de una persona de veintisiete años de edad, conviviente, dos hijos, de ocupación efectico policial, **d)** Los medios empleados: No se han empleado medios que puedan generar daños; **e)** Reparación

PODER JUDICIAL DEL PERU
JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

espontánea del daño: El encausado no tratado de reparar voluntariamente el daño causado al Estado; ese sentido, a criterio de este Juzgador la pena que corresponde al encausado es de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, debe tenerse en cuenta la entidad del bien jurídico lesionado y la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

39. Respecto al acusado José Gabriel Gonzales Saldaña: debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito de Cohecho Pasivo Propio de acuerdo al segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, aplicable al presente caso, se encuentra en una pena no menor de seis años ni mayor de ocho años de pena privativa de Libertad; ahora bien, determinando la pena abstracta en relación a los hechos acaecidos se advierte: **a)** El agente si bien es cierto, tiene como circunstancias atenuantes el hecho de no contar con antecedentes penales, policiales ni judiciales, cierto es también, que tiene como circunstancia agravante el hecho de haber cometido el presente delito conjuntamente con otra persona (pluralidad de agentes) circunstancias que nos permiten ubicar el marco punitivo de su pena dentro del tercio intermedio de la pena, esto es de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de Libertad; **b)** El agente actuó en calidad de cómplice primario, al haber tenido el dominio del hecho, **c)** Las condiciones personales del encausado: se trata de una persona de cuarentitrés años de edad, casado, sin hijos, con grado de instrucción Técnica. de ocupación efectico policial, **d)** Los medios empleados: No se han empleado medios que puedan generar daños; **e)** Reparación espontánea del daño: El encausado no tratado de reparar voluntariamente el daño causado al Estado; ese sentido, a criterio de este Juzgador la pena que corresponde al encausado es de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, debe tenerse en cuenta la entidad del bien jurídico lesionado y la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

SETIMO: REPARACION CIVIL

40. La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse del delito contra la Administración Pública. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del Juez de los parámetros máximos establecidos por el Ministerio Público y el actor civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad; siendo en el caso concreto que la actor civil ha solicitado quince mil nuevos soles; lo que a criterio del suscrito fijará una suma

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

considerable y razonable a dichas circunstancias e intensidad del daño. Rigen al respecto, los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal.

DECISION:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y er aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 92, 93, segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal; 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el señor Juez del Juzgado Penal Colegiado del Callao, facultado para actuar en el presente juicio como Juez Unipersonal en virtud de la Resolución de Presidencia N° 323-2017-P-CSJCL/PJ, a cargo del Juez de dicho Despacho, Edie Walther Solórzano Huaraz, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **CONDENANDO a GUILLERMO VILLANUEVA MEDINA, CHRISTIAN JOEL CRESPO YAULI y DIEGO MARTIN TORRES LOPEZ,** cuyas generales de ley obran en autos, como autores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en agravio del Estado Peruano, y, contra **JOSE GABRIEL GONZALES SALDAÑA** como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en agravio del Estado Peruano, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, **IMPONIENDOSELE a SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.,** cuyo cumplimiento será computado recién a partir de la fecha en que sean habidos o se pongan físicamente a derecho, disponiéndose en este acto su inmediata ubicación y captura para el internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente, y, con respecto a Guillermo David Villanueva Medina su condena se computará, desde la presente fecha y vencerá el 21 de abril del 2024, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no exista orden contraria emanada de autoridad competente.
2) **DISPONGO la PENA DE INHABILITACION** prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal: privación de la función, cargo o comisión que ejercía y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante el término que dure la condena.
3) **FIJO** la suma de **DOCE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberán de abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado agraviado.
4) **SIN COSTAS:** considerando que si bien los acusados han sido condenados sin embargo esta Judicatura advirtiendo que el agraviado es el Estado, siendo una de las funciones de la Fiscalía el ser el persecutor del delito, no correspondería condenarlo al pago de costas.

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

160

5) **ORDENESE** el ingreso al Establecimiento Penitenciario del acusado Guillermo David Villanueva Medina, oficiándose como corresponde.
6) **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se giren y remitan los boletines y testimonios de condenas correspondientes y se archiven los autos de modo definitivo.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU

JULIAN JHONAR VICENTE ANCCASI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO PENAL CENTRAL DEL NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO